

Valparaíso, veinticinco de Junio

de mil novecientos noventa y siete.-

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en  
alzada de veintidós de abril de mil novecientos noventa y  
seis, escrita a fs. 152, en su parte expositiva y  
fundamentos, pero eliminando el considerando vigésimo  
cuarto; manteniendo sus citas legales; y teniendo en su  
lugar y además presente:

1º) Que en esta instancia la parte  
demandada acompañó a fs 184 copia del Adendum al contrato  
de trabajo del demandado, suscrito el 28 de septiembre  
de 1994, por el que se acuerda dar el carácter de indefinida  
la relación laboral existente entre su representada y el  
demandante y las liquidaciones de sueldos pagadas a esta  
parte desde septiembre de 1995 a abril de 1996 y a fs 199,  
copias de las liquidaciones de remuneraciones de los meses  
diciembre de 1996 a febrero de 1997 y copias de los  
depósitos efectuados por dicha parte en la cuanta de ahorro  
del actor en el Banco del Estado de Chile -

2º) Que el actor acompañó también  
en segunda instancia el documento de fs 190, por lo que el  
gerente de personal de la demandada, Naviera Interoceangas  
S.A. comunica a don Orlando Meza Orellana, que se  
desempeñaba como contramaestre al momento que se produjo el  
accidente materia de este juicio, que después de haberse  
efectuado una minuciosa investigación de las causas que lo  
produjo, se ha concluido que las responsabilidades y  
negligencias directamente imputables a su desempeño  
profesional fueron: 1) No dar instrucciones claras y

1 estrictas de seguridad - 2) No supervisar que la maniobra  
2 realizada era compatible con las normas de seguridad -

3 3º) Que ninguno de estos  
4 documentos fueron objetados dentro del plazo legal, por lo  
5 que acreditan los hechos que allí se exponen.-

6 4º) Que resulta improcedente que la  
7 parte demandada después de haber opuesto excepciones de  
8 incompetencia absoluta y relativa como dilatorias, y haber  
9 sido éstas rechazadas por sentencias interlocutorias  
10 ejecutoriadas, pretenda renovarlas como excepciones de  
11 fondo, ya que se bien el artículo 305 del Código de  
12 Procedimiento Civil, permite alegarlas por vía de alegación  
13 o defensa u oponerse en segunda instancia en forma de  
14 incidentes, es para aquellos litigantes que no las opusieron  
15 con anterioridad, al igual que el incidente de nulidad por  
16 la incompetencia absoluta del tribunal, previstos en los  
17 artículos 83 y 84 del citado código -

18 5º) Que con la prueba analizada  
19 por el juez de primera instancia, y por las razones  
20 consignadas en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo  
21 tercero, se ha establecido en autos que el accidente que le  
22 produjo una invalidez parcial permanente al actor, se debió  
23 a la culpabilidad de uno de los dependientes de la  
24 demandada, lo que se comprueba además, con el documento de fs  
25 190 en que consta que la misma naviera, después de haber  
26 practicado una investigación, concluyó que el contramaestre  
27 don Orlando Meza Orellana, no dio instrucciones claras y  
28 estrictas de seguridad y no supervisó que la maniobra  
29 realizada era compatible con las normas de seguridad, no  
30 habiendo acreditado la demandada que con su autoridad y

1 cuidado que, su respectiva calidad de empleador le confería,  
2 no hubiese podido impedir el hecho, según lo dispone el  
3 inciso final del artículo 2320 del Código Civil.-

4 6º) Que no fue recurrida la  
5 sentencia por el demandante, en cuanto concluye que se  
6 expuso imprudentemente al daño producido por no haber  
7 empleado por su parte los elementos de seguridad de que  
8 disponía, por lo que la indemnización que se fije está  
9 sujeta a reducción.-

10 7º) Que con la prueba rendida por  
11 el demandante, que se analiza en el considerando octavo se  
12 encuentran acreditados los siguientes hechos:

13 a) Que el actor sufrió a  
14 consecuencias del accidente en que se fundamenta la demanda,  
15 lesiones que le produjeron una invalidez parcial y  
16 permanente que le ocasionó una incapacidad de un 27,5 % de  
17 su potencialidad laboral.-

18 b) Que este accidente se produjo  
19 el 30 de marzo de 1993 estando vigente el contrato de  
20 trabajo celebrado por las partes el 19 de febrero de ese año  
21 por un plazo fijo hasta el 19 de agosto de 1993.-

22 c) Que con las lesiones sufridas,  
23 el actor ha quedado impedido de desplazarse con facilidad,  
24 no puede practicar deportes en circunstancias que era  
25 aficionado a esas actividades y ha debido sufrir varias  
26 operaciones quirúrgicas, todo lo cual le ha producido  
27 sufrimientos, angustias y trastornos emocionales que  
28 constituyen un daño moral.-

29 8º) Que este daño moral debe ser  
30 indemnizado por la demandada de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 2329 del Código Civil, manteniendo este tribunal la suma regulada prudencialmente por el juez de primera instancia, considerando para ello la reducción establecida -

9º) Que con la documentación acompañada por la demandada en primera y segunda instancia y con la absolución de posiciones del actor, también analizadas en el fallo de primer grado,, se ha acreditado que desde la fecha del accidente, su empleadora le ha seguido pagando al demandante todas sus remuneraciones, y que le transformó el contrato de plazo fijo a uno de duración indefinida el que se mantiene hasta el día de hoy -

10º) Que como consecuencia de lo anterior, cabe concluir que el actor no ha sufrido lucro cesante con motivo de su accidente y si bien debe soportar una incapacidad parcial de un 27,5 %, obtuvo el subsidio o indemnización que para este efecto contemplan las leyes laborales -

11º) Que la circunstancia de que en el futuro el demandante pueda sufrir alguna merma en las remuneraciones que espera obtener en sus actividades laborales, no es posible determinar y constituyen simples expectativas que no se pueden considerar como lucro cesante -

12º) Que atendido lo precedentemente expuesto, se rechazará la demanda en cuanto se solicita indemnización por lucro cesante.-

Por estas consideraciones, se revoca la referida sentencia apelada en la parte que condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 12.000.000 por

1 concepto de lucro cesante y se declara que no ha lugar a  
2 dicho pago.- Se confirma en lo demás apelado el aludido  
3 fallo de veintidós de abril del año pasado, escrito a fs. 152  
4 y siguientes -

5 Regístrese y devuélvase. -

6 Redacción del Ministro Sr. Julio  
7 Torres Allú.-

8 Rol-Nº-148-803, -

9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21

22  
23  
24

25

26

27

28

29

30

SR. JULIO TORRES ALLU

ABOGADOS INTEGRANTES

EDUARDO MERO TEJEDA

SECRETARIA